

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2518/2022

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2518/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de junio de 2022	Sentido: CONFIRMAR la respuesta
Sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Folio	de solicitud: 090165822000248
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>“solicito información de como la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recomienda esos criterios de poner todos esos obstáculos cuando la Ley de Tránsito, Movilidad y Cultura Cívica dice que sólo se puede obstaculizar el espacio público de forma temporal y las Alcaldías en sus ámbitos de competencia no puede privatizar el espacio público” (sic)</p> <p>“Y solicito información de que quiere decir la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México cuando menciona "QUE TOME EN CUENTA DESDE UNA PERSPECTIVA DE INTEGRALIDAD Y EQUIDAD, LAS NECESIDADES DE QUIENES PUGNAN POR COLOCARLAS Y AQUELLOS QUE SE CONSIDERAN AFECTADOS POR SU COLOCACIÓN"” (sic)</p> <p>“solicito información de que quieren decir con INTEGRALIDAD y solicito información de que quiere decir la Comisión con la palabra "equidad"” (sic)</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado en su respuesta, indica que no se pretende acceder a información pública, sino que se desea obtener un pronunciamiento encaminado a una explicación sobre una Recomendación emitida por el sujeto obligado además de una interpretación sobre las palabras “integralidad” y “equidad” sobre esta misma.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se niega a informar sobre una recomendación que ella misma emitió.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, <b>CONFIRMAR</b> la respuesta del sujeto obligado.	
Palabras Clave	recomendación general, alcaldías, obstáculos, perspectiva, integralidad y equidad	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2518/2022

Ciudad de México, a 22 de junio de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2518/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	17

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 02 de mayo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090165822000248, mediante la cual requirió:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2518/2022

*“En su Recomendación General 01/2020 la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en sus recomendaciones a las Alcaldías en su punto segundo, inciso b) recomienda "CRITERIOS PARA LA AUTORIZACIÓN, COLOCACIÓN DE REJAS, PLUMAS, PORTONES, TUBOS, ETCETERA QUE TOME EN CUENTA DESDE UNA PERSPECTIVA DE INTEGRALIDAD Y EQUIDAD, LAS NECESIDADES DE QUIENES PUGNAN POR COLOCARLAS Y AQUELLOS QUE SE CONSIDERAN AFECTADOS POR SU COLOCACIÓN” Por lo que solicito información de como la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recomienda esos criterios de poner todos esos obstáculos cuando la Ley de Tránsito, Movilidad y Cultura Cívica dice que sólo se puede obstaculizar el espacio público de forma temporal y las Alcaldías en sus ámbitos de competencia no puede privatizar el espacio público Y solicito información de que quiere decir la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México cuando menciona "QUE TOME EN CUENTA DESDE UNA PERSPECTIVA DE INTEGRALIDAD Y EQUIDAD, LAS NECESIDADES DE QUIENES PUGNAN POR COLOCARLAS Y AQUELLOS QUE SE CONSIDERAN AFECTADOS POR SU COLOCACIÓN" que quiere decir INTEGRALIDAD, que la integralidad de los que tienen el interés difuso estén de acuerdo o ¿sí no están todos de acuerdo, no es algo integral? solicito información de que quieren decir con INTEGRALIDAD y solicito información de que quiere decir la Comisión con la palabra "equidad" ¿Qué todas las calles equitativamente se puedan cerrar?" (sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 13 de mayo de 2022, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante el oficio número CDHCM/OE/DGJ/UT/464/22 de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se informó lo siguiente:

*“...Al respecto se advierte que su planteamiento no corresponde a una solicitud de información pública, ello es así, ya que el ejercicio del derecho de acceso a la información implica que, todos los ciudadanos, sin condición alguna, pueden ejercerlo para conocer la información generada, administrada y en poder de los sujetos obligados1, lo cual no ocurre en el presente caso,*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2518/2022

*ya que usted lo que requiere, lejos de consistir en una solicitud o requerimiento de información que detente este Organismo, lo que busca es un pronunciamiento encaminado a que este Organismo de una explicación, derivada de la emisión de una Recomendación General, de lo que recomendó en tal o cual sentido, asimismo, requiere un pronunciamiento relacionado con lo que se interpreta por las palabras “integralidad” y “equidad”, derivado de la emisión de dicha recomendación, circunstancia que escapa del ámbito del derecho de acceso a la información y que no puede ser ejercido por esta vía. En ese sentido, no es imperativo para este Organismo realizar un pronunciamiento en los términos en que lo solicita.*

*Sin embargo, en principio de máxima publicidad, le comento que puede consultar la Recomendación General 01/2020 Sobre la falta de garantía del Derecho colectivo a la Ciudad, por la ocupación privada del espacio público, y los términos en que se encuentra emitida por esta Comisión, en la siguiente dirección electrónica: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2020/12/RecomendacionGeneral-01-2020-CDHCM.pdf>*

*Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial. El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:*

*Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información. Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló: 92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. Lo anterior, se adiciona al concepto de transparencia como valor rector de la función pública; contemplado en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México “La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley...” Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1750, 1752, 1769, 2403 y 2455 en un*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2518/2022

*horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 56 36 21 20, página de Internet [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).*

*...” (sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 16 de mayo de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“La Comisión Nacional de Derechos Humanos se niega a informar sobre una recomendación que emitió ella misma, se le pide información de la recomendación y se niegan a informar” (sic)*

**IV. Admisión.** El 19 de mayo de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2518/2022

recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones.** El 31 de mayo de 2022, se tuvo por presentado al sujeto obligado por correo electrónico y por SIGEMI, a través del oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/570/2022 de fecha de 31 de mayo de 2022, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual realiza sus manifestaciones de derecho tendientes a reiterar la legalidad de la respuesta impugnada.

**VI. Cierre de instrucción.** El 17 de junio de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2518/2022

7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2518/2022

de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

El particular requirió al sujeto obligado información sobre “como la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recomienda esos criterios de poner todos esos obstáculos cuando la Ley de Tránsito, Movilidad y Cultura Cívica dice que sólo se puede obstaculizar el espacio público de forma temporal y las Alcaldías en sus ámbitos de competencia no puede privatizar el espacio público Y solicito información de que quiere decir la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México cuando menciona "QUE TOME EN CUENTA DESDE UNA PERSPECTIVA DE INTEGRALIDAD Y EQUIDAD, LAS NECESIDADES DE QUIENES PUGNAN

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2518/2022

POR COLOCARLAS Y AQUELLOS QUE SE CONSIDERAN AFECTADOS POR SU COLOCACIÓN” (sic) Además de solicitar el significado de “integralidad” y “equidad” que se enuncian en la recomendación de la cual solicita información.

El sujeto obligado en su respuesta, indica que no se pretende acceder a información pública, sino que se desea obtener un pronunciamiento encaminado a una explicación sobre una Recomendación emitida por el sujeto obligado además de una interpretación sobre las palabras “integralidad” y “equidad” sobre esta misma.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta estar en desacuerdo pues la Comisión de Derechos Humanos se negaba a dar la información de una recomendación que ella misma emitió.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la falta de trámite de la solicitud.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2518/2022**CUARTA. Estudio de la controversia.**

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿Lo requerido se puede obtener a través del ejercicio del derecho de acceso a información pública?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2518/2022

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12.** (...)

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2518/2022

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, la Comisión recurrido, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2518/2022

acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte que el particular le requirió una explicación acerca de cómo la Comisión de Derechos Humanos en la Ciudad de México mediante la Recomendación General 01/2020, que recomienda tener todos esos obstáculos cuando la Ley de Tránsito, Movilidad y Cultura Cívica dice que sólo se puede obstaculizar el espacio público de forma temporal y las Alcaldías en sus ámbitos de competencia no pueden privatizar el espacio público. Así como también solicitó una interpretación de lo que significan las palabras “integralidad” y “equidad”, palabras usadas en dicha Recomendación General.

De conformidad con lo anterior, se aprecia que, en la solicitud, el particular se refiere al punto de la recomendación, en el que se indican criterios para la autorización, colocación de rejas, plumas, portales, tubos, etcétera que tome en cuenta desde una perspectiva de integralidad y equidad, las necesidades de quienes pugnan por colocarlas y aquellos que se consideran afectados por su colocación.

*“...Segundo.- Adoptar las medidas necesarias para implementar y poner en marcha, de manera homologada, una política institucional para la atención integral de la problemática estructural que se plantea en este instrumento, la cual deberá considerar minimamente:*

a) ...

b) *Criterios para la autorización o permanencia de rejas, casetas, plumas, jardineras portones, tubos, u otros objetos que tome en cuenta desde una perspectiva de integralidad y equidad, las necesidades de quienes pugnan por colocarlas y aquellos que se consideran afectados por su colocación.”*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2518/2022

Ahora bien, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública consiste en otorgar la información que se genera, se administra y se encuentra en los archivos del sujeto obligado o que por ley o normatividad se debió generar. En este caso el requerimiento no corresponde a una solicitud de información, esto es así ya que lo que se solicita es un pronunciamiento y una interpretación sobre una Recomendación emitida por el Organismo que no están obligados a generar y que en caso de emitir dicho pronunciamiento ni poseer en sus archivos información más allá de la contenida en dicha recomendación.

Atendiendo a esto, lo requerido por el particular, en el asunto motivo del presente medio de impugnación, no es información que el sujeto obligado haya generado previamente, puesto que lo que existe en sus archivos es la Recomendación General 01/2020, ya señalada, no así, lo que no contiene el documento, como lo es un pronunciamiento sobre la explicación de la Recomendación emitida por el Organismo o la interpretación de las palabras utilizadas en esta requeridos por la persona solicitante.

En este orden de ideas, se concluye que lo solicitado no es información pública, ya que la Comisión recurrida, no tiene la obligación de poseer en sus archivos, o generar información relativa a pronunciamientos explicativos de las Recomendaciones o interpretaciones de las palabras utilizadas en ellas, por lo que le asiste razón al sujeto obligado, al señalar que la persona solicitante pretende obtener un pronunciamiento de un caso específico.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2518/2022

Por tanto, se deduce que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2518/2022

respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley.

Por los razonamientos antes realizados, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2518/2022

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Comisión de Derechos  
Humanos de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2518/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada **el veintidós de junio de dos mil veintidós**, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**